

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 1181 DE 18/04/2022

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante formulación de pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte de pasajeros por carretera **EL RAPIDO DUITAMA LTDA** con **NIT 891800062 - 2**.

**EL DIRECTOR DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE  
TERRESTRE**

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, Ley 336 de 1996, Ley 1437 del 2011, el Decreto 1079 del 2015, Decreto 2409 del 2018, Resolución 844 del 2020, Resolución 1537 de 2020, demás normas concordantes y,

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO:** Que en el artículo 365 de la Constitución Política se establece que “*[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...)*”.

**SEGUNDO:** Que, “*la operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad*”<sup>1</sup>.

**TERCERO:** Que el Estatuto General del Transporte, prevé que la seguridad es prioridad en la prestación del servicio público de transporte, especialmente en lo relacionado con los usuarios<sup>2</sup> de este servicio y que el mismo se debe prestar bajo la regulación del Estado en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad<sup>3</sup>.

**CUARTO:** Que en el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018<sup>4</sup> se establece que es función de la Superintendencia de Transporte “*[a]delantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte*”.

<sup>1</sup> Inciso primero del Numeral 2 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993.

<sup>2</sup> Ley 336 de 1996, Artículo 2o. La seguridad, especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del Sector y del Sistema de Transporte.

<sup>3</sup> Numeral 3 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993.

<sup>4</sup> “Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones”.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

**QUINTO:** Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte<sup>5</sup>.

De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación<sup>6</sup> se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte<sup>7</sup>, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte<sup>8</sup> (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte<sup>9</sup>, establecidas en la Ley 105 de 1993<sup>10</sup> excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales<sup>11</sup>. (Subrayado fuera de texto).

Así, la Superintendencia de Transporte es competente para conocer el presente asunto en la medida en que le fueron asignadas funciones de supervisión sobre las empresas prestadoras de servicio público de transporte de pasajeros por carretera<sup>12</sup>. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del Decreto 171 de 2001, compilado por el artículo 2.2.1.4.2.2. del Decreto 1079 de 2015<sup>13</sup>, en el que se señaló que “[l]a inspección, vigilancia y control de la prestación de este servicio público [pasajeros por carretera] estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte”.

En ese sentido y por estar ante la prestación de un servicio público de transporte, el Estado está llamado (i) a intervenir con regulación para proteger las vidas de los habitantes del territorio nacional, así como (ii) a cumplir funciones de policía administrativa<sup>14</sup> (la Superintendencia de Transporte) que haga respetar las reglas jurídicas, para que el mercado opere dentro del marco de la legalidad.

**SEXTO:** Que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre: “*[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito.*”

Igualmente, que en el numeral 4 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre: “*[i]mponer las medidas y sanciones que correspondan a sanciones que correspondan de acuerdo con la Ley, por la inobservancia de órdenes e instrucciones impartidas por la Superintendencia o de la obstrucción de*”

<sup>5</sup> Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.  
<sup>6</sup> Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: “Artículo 189. Corresponde al presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos”.  
<sup>7</sup> Decreto 2409 de 2018, artículo 4.  
<sup>8</sup> Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.  
<sup>9</sup> “Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte. Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte. Conformen el Sistema de Nacional de Transporte, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad.”  
<sup>10</sup> “Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones”  
<sup>11</sup> Lo anterior, en congruencia con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.  
<sup>12</sup> Decreto 1079 de 2015 Artículo 2.2.1.4.2.2. Control y vigilancia. La inspección, vigilancia y control de la prestación de este servicio público estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte  
<sup>13</sup> “Por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera”.  
<sup>14</sup> “El poder de policía comprende distintas manifestaciones del Estado encaminadas a limitar, regular o restringir los derechos y libertades con la finalidad de preservar el orden público, potestades que van desde las regulaciones generales hasta aquellos actos materiales de fuerza o de coerción que normalmente ejercen las autoridades públicas, enmarcándose allí también las funciones desarrolladas por las Superintendencias como organismos encargados de la inspección y vigilancia de las actividades mercantiles”. Cfr. Superintendencia Bancaria. Concepto No. 2000023915-3, noviembre 15 de 2000.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

*su actuación administrativa, previa solicitud de explicaciones y práctica de pruebas si hay lugar a ello”.*  
(Subrayado fuera del texto original)

**SÉPTIMO:** Que en lo relacionado a los protocolos de alistamiento y los mantenimientos correctivos para las óptimas condiciones de los vehículos vinculados a las empresas de transporte, los cuales se constituyen en conductas que permiten una efectiva seguridad de los usuarios de los servicios de transporte lo cual es de acuerdo con el artículo 2 de la Ley 336 de 1996 “La seguridad, especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del Sector y del Sistema de Transporte” lo anterior de acuerdo:

**El artículo 38 de la Ley 336 de 1996, establece:**

*“**Artículo 38.** Los equipos destinados a la prestación del servicio público de transporte deberán reunir las condiciones técnico – mecánicas establecidas para su funcionamiento, circunstancia que se presumirá con la adquisición de los seguros legalmente exigidos, sin perjuicio de que las autoridades competentes ordenen su revisión periódica o para determinados casos.”* (Subrayado fuera de texto)

### **Resolución 315 de 2013**

*“**Artículo 2. Revisión y Mantenimiento de los vehículos.** Las empresas de transporte terrestre automotor de pasajeros serán las responsables de realizar directamente el mantenimiento preventivo de los vehículos de servicio público vinculados a su parque automotor, a través de un centro especializado y con cargo al propietario del vehículo.*

*“**ARTÍCULO 3. Mantenimiento de vehículos.** El mantenimiento de los vehículos será preventivo y correctivo. El mantenimiento de los vehículos será preventivo y correctivo. El mantenimiento constituye la serie de intervenciones y reparaciones realizadas al vehículo con la finalidad de anticipar fallas o desperfectos; no podrá entenderse por mantenimiento preventivo las actividades de revisión o inspección. El mantenimiento correctivo es aquel que se ejecuta en cualquier momento al vehículo y ante la evidencia de una falla en cualquiera de sus componentes.*

*El mantenimiento preventivo se realizará a cada vehículo en los periodos de tiempo determinados por la empresa, para lo cual se garantizará como mínimo el mantenimiento bimensual, llevando una ficha de mantenimiento donde consignará el registro de las intervenciones y reparaciones realizadas incoando día, mes y año, centro especializado e ingeniero mecánico que lo realizó y el detalle de las actividades adelantadas durante la labor. (...).”*

***ARTÍCULO 4. Protocolo de Alistamiento.** Sin perjuicio del mantenimiento preventivo y correctivo realizado al vehículo, todas las empresas de transporte terrestre de pasajeros, las empresas de transporte de carga y las empresas de transporte mixto, realizarán el alistamiento diario de cada vehículo, dentro del período comprendido entre el último despacho del día y el primero del día siguiente, donde se verificarán como mínimo los siguientes aspectos:*

*– Fugas del motor, tensión correas, tapas, niveles de aceite de motor, transmisión, dirección, frenos, nivel agua limpiabrisas, aditivos de radiador, filtros húmedos y secos.*

*– Baterías: niveles de electrolito, ajustes de bordes y sulfatación.*

*– Llantas: desgaste, presión de aire.*

*– Equipo de carretera.*

*– Botiquín. (...)*

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

**OCTAVO:** Que, de acuerdo con lo expuesto, le corresponde a esta Superintendencia vigilar el cumplimiento de la normatividad aquí señalada, es decir, verificar que se estén cumpliendo con las condiciones de habilitación de las empresas que prestan el servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera con las condiciones de organización, económicas, técnicas, el cumplimiento de las rutas habilitadas todo con el fin de asegurar la debida prestación del servicio y la seguridad de los usuarios.

**NOVENO:** Que el artículo 2.2.1.8.3.3 del Decreto 1079 de 2015, estableció que los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte y, que este informe se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente.

**DÉCIMO:** Conforme a lo señalado en el Decreto 2409 de 2018, la naturaleza jurídica de la Supertransporte cataloga a esta Entidad, como un organismo descentralizado de carácter técnico con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte.

El objeto de la Superintendencia de Transporte consiste en ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación<sup>15</sup> se concretó en i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte<sup>16</sup>, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

El control y vigilancia de esa actividad transportadora y de las actividades relacionadas con la misma se encuentra en cabeza del Estado<sup>17</sup>, con la colaboración y participación de todas las personas<sup>18</sup>. A ese respecto, se previó en la ley que las autoridades controlarán la adecuada prestación del servicio, en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad<sup>19</sup>, enfatizando que “[l]a seguridad, especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del Sector y del Sistema de Transporte”<sup>20</sup>.

Particularmente, en el Decreto 2409 de 2018 se señaló que la Superintendencia de Transporte “*velará por el libre acceso, seguridad y legalidad, en aras de contribuir a una logística eficiente del sector*”.<sup>21</sup>

Es importante resaltar que la prestación del servicio público de transporte no solo es un acto de comercio, sino que por ser un servicio público requiere de la intervención del Estado, tanto en la reglamentación del servicio como en la supervisión del mismo, como resultado de esta intervención, a través de las autoridades competentes, se han expedido normas regulando cada modalidad de prestación del servicio, estableciendo así requisitos propios para obtener la habilitación de un servicio específico.

**DÉCIMO PRIMERO:** Que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre “[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del

<sup>15</sup> Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: “Artículo 189. Corresponde al presidente de la República como Jefe de Estado, jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos”.

“Artículo 365. Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios”

<sup>16</sup> Decreto 2409 de 2018 artículo 4.

<sup>17</sup> Constitución Política artículos 334 y 365; Ley 105 de 1993 art 2 b; Ley 336 de 1996 arts. 6 y 8.

<sup>18</sup> Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 4

<sup>19</sup> Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 2.

<sup>20</sup> Ley 336 de 1996 artículo 2; y Corte Constitucional. Sentencia C-089 de 2011.

<sup>21</sup> Decreto 2409 de 2018 artículo 4 inciso final.



“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

*servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito”.*

Al respecto, se resalta que el honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, del quince (15) de junio de dos mil diecisiete (2017), radicación 25000232400020060093701, analizó la procedibilidad de la imposición de sanciones a los vigilados que incumplan las instrucciones expedidas por una Superintendencia, así:

*“La Sala advierte que el ejercicio de la facultad de supervisión y control esencialmente no varía, así cambie el ramo sobre el que recaiga esa facultad. Se trata del poder de la administración de examinar y verificar las actividades desarrolladas por los particulares en aras de que se cumplan las leyes, los reglamentos, órdenes y demás instructivos necesarios para asegurar que tales actividades respondan a los fines de interés público.*

*La facultad de policía administrativa, que es como se conoce ese poder de supervisión y control del Estado, no precisa de la existencia de leyes y reglas ad hoc o hiper detallados, para que pueda surtirse cabalmente en cada caso. No toda falta debe estar necesariamente descrita al mínimo detalle, pues sería imposible dictar una legislación con ese carácter. A través de normas de textura abierta y de conceptos jurídicos indeterminados se pueden describir las conductas que ameritan reprensión por parte de la autoridad correspondiente.”*

**DÉCIMO SEGUNDO:** Que, para efectos de la presente investigación administrativa, se procede a identificar plenamente a la persona sujeto de la misma, siendo para el caso que nos ocupa la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera **EL RAPIDO DUITAMA LTDA** con **NIT 891800062 - 2.**, (en adelante la Investigada) habilitada mediante Resolución No. 5154 del 17 de diciembre de 2001, del Ministerio de Transporte, para prestar servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera.

**DÉCIMO TERCERO:** Que, de la evaluación, el análisis de la documentación y demás pruebas obrantes en el expediente, se pudo concluir que presuntamente la investigada, (i) incumple con los protocolos de alistamiento y la realización de los mantenimientos correctivos y preventivos, para que este pueda cumplir con las condiciones técnico-mecánicas.

Que, con el fin de sustentar la tesis recién anotada, la Dirección presentará el material probatorio para acreditar, en primer lugar, que presuntamente:

**13.1 En relación con el artículo 38 de la ley 336 de 1996 en concordancia con los artículos 2,3 y 4 de la Resolución 0315 del 6 de febrero de 2013 respecto de los protocolos de alistamiento y de los mantenimientos preventivos y correctivos.**

**Mediante Radicado No. 20215340997562 del 21 de junio de 2021.**

Mediante radicado No. 20215340997562 del 21 de junio de 2021., esta superintendencia recibió el informe de infracciones presentado por la Policía Nacional de la Dirección de Tránsito y Transporte, Seccional de Cundinamarca, en el que se relacionaba el Informe Único de Infracción al Transporte No. 469805 del 29 de diciembre del 2019, impuesto al vehículo de placa SLH 533 vinculado a la empresa **EL RAPIDO DUITAMA LTDA.**, toda vez que se encontró fuga de aceite en el hidráulico, llanta posterior izquierda con la blando de rodamiento levantada, espejo exterior lateral izquierdo roto, de acuerdo con lo indicado en la casilla 16 del IUIT señalado, y los demás datos identificados en el IUIT, el cual se encuentra anexo al presente acto administrativo.

**Mediante Radicado No. 20215340872732 del 31 de mayo de 2021.**

Mediante radicado No. 20215340872732 del 31 de mayo de 2021., esta superintendencia recibió el informe de infracciones presentado por la Policía Nacional de la Dirección de Tránsito y Transporte, Seccional de Cundinamarca, mediante oficio No. S -2020 – 008923 SETRA GUSAP 29.25, en el que se relacionaba el Informe Único de Infracción al Transporte No. 469667 del 07 de diciembre del 2019,

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

impuesto al vehículo de placa SKN 257 vinculado a la empresa **EL RAPIDO DUITAMA LTDA.**, toda vez que se encontró fuga de aceite (motor), de acuerdo con lo indicado en la casilla 16 del IUIT señalado, y los demás datos identificados en el IUIT, el cual se encuentra anexo al presente acto administrativo.

Que, de conformidad con lo anteriormente expuesto, se tiene que los oficiales de la Policía Nacional en ejercicio de sus funciones encontraron que la empresa **EL RAPIDO DUITAMA LTDA.**, presuntamente vulnera las normas de transporte y de tal manera se impuso los Informes Únicos de Infracción al Transporte con No. 469805 del 29 de diciembre del 2019 y No. 469667 del 07 de diciembre del 2019, por presuntamente los vehículos de placas SLH 533 y SKN 257, presentar fuga de aceite en el hidráulico, llanta posterior izquierda con la blanda de rodamiento levantada, espejo exterior izquierdo roto, y fuga de aceite (motor)., así mismo, es importante mencionar que cualquier, daño, rotura o fisura puede comprometer la seguridad de los pasajeros. Por lo anterior, la investigada presuntamente no está dando cumplimiento con el protocolo de alistamiento y la revisión y los mantenimientos preventivos y correctivos, que debe hacer directamente sobre los vehículos vinculados a su parque automotor, teniendo en cuenta que es vital para la seguridad de los ocupantes de un vehículo y son requeridas para su operación, cabe mencionar que el estado óptimo del vehículo es vital para la seguridad de los ocupantes del mismo.

Por lo expuesto, se tiene que la empresa **EL RAPIDO DUITAMA LTDA.**, presuntamente incumple los protocolos de alistamiento y los mantenimientos preventivos y correctivos, que debe hacer directamente sobre los vehículos vinculados a su parque automotor, específicamente lo relacionado con los vehículos identificados con placas SLH 533 y SKN 257, para que estos puedan cumplir con las condiciones técnico-mecánicas, Que de acuerdo con todo lo anterior, la citada estaría contraviniendo lo dispuesto en el artículo 38 de la ley 336 de 1996, y los artículos 2, 3 y 4 de la Resolución 0315 del 6 de febrero de 2013, en concordancia con lo señalado en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

**El artículo 38 de la Ley 336 de 1996, establece:**

*“**Artículo 38.** Los equipos destinados a la prestación del servicio público de transporte deberán reunir las condiciones técnico – mecánicas establecidas para su funcionamiento, circunstancia que se presumirá con la adquisición de los seguros legalmente exigidos, sin perjuicio de que las autoridades competentes ordenen su revisión periódica o para determinados casos.”*  
(Subrayado fuera de texto)

**la Resolución 0315 del 6 de febrero de 2013 establece:**

*“**Artículo 2. Revisión y Mantenimiento de los vehículos.** Las empresas de transporte terrestre automotor de pasajeros serán las responsables de realizar directamente el mantenimiento preventivo de los vehículos de servicio público vinculados a su parque automotor, a través de un centro especializado y con cargo al propietario del vehículo.*

*“**ARTÍCULO 3. Mantenimiento de vehículos.** El mantenimiento de los vehículos será preventivo y correctivo. El mantenimiento de los vehículos será preventivo y correctivo. El mantenimiento constituye la serie de intervenciones y reparaciones realizadas al vehículo con la finalidad de anticipar fallas o desperfectos; no podrá entenderse por mantenimiento preventivo las actividades de revisión o inspección. El mantenimiento correctivo es aquel que se ejecuta en cualquier momento al vehículo y ante la evidencia de una falla en cualquiera de sus componentes.*

*El mantenimiento preventivo se realizará a cada vehículo en los periodos de tiempo determinados por la empresa, para lo cual se garantizará como mínimo el mantenimiento bimensual, llevando una ficha de mantenimiento donde consignará el registro de las*

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

*intervenciones y reparaciones realizadas incoando día, mes y año, centro especializado e ingeniero mecánico que lo realizó y el detalle de las actividades adelantadas durante la labor. (...).”*

**ARTÍCULO 4o. Protocolo de Alistamiento.** Sin perjuicio del mantenimiento preventivo y correctivo realizado al vehículo, todas las empresas de transporte terrestre de pasajeros, las empresas de transporte de carga y las empresas de transporte mixto, realizarán el alistamiento diario de cada vehículo, dentro del período comprendido entre el último despacho del día y el primero del día siguiente, donde se verificarán como mínimo los siguientes aspectos:

- Fugas del motor, tensión correas, tapas, niveles de aceite de motor, transmisión, dirección, frenos, nivel agua limpiabrisas, aditivos de radiador, filtros húmedos y secos.
- Baterías: niveles de electrolito, ajustes de bordes y sulfatación.
- Llantas: desgaste, presión de aire.
- Equipo de carretera.
- Botiquín. (...)

#### **DÉCIMO CUARTO: Imputación fáctica y jurídica.**

De conformidad con lo expuesto por este despacho en la parte considerativa del presente acto administrativo, se pudo establecer que el material probatorio que reposa en el expediente permite concluir que presuntamente la investigada (i) incumple los protocolos de alistamiento y los mantenimientos preventivos y correctivos, que debe hacer directamente sobre los vehículos vinculados a su parque automotor específicamente en lo relacionado con los vehículos identificados con placas SLH 533 y SKN 257.

##### **14.1. Cargo:**

**CARGO UNICO:** Que de conformidad los Informes Únicos de Infracciones al Transporte No. 469805 del 29 de diciembre del 2019 y No. 469667 del 07 de diciembre del 2019, impuesto a los vehículos de placas SLH 533 y SKN 257, vinculado a la empresa **EL RAPIDO DUITAMA LTDA** con **NIT 891800062 - 2**, presuntamente incumplió los protocolos de alistamiento y la realización de los mantenimientos preventivos y correctivos de los vehículos de placas SLH 533 y SKN 257, para que estos puedan cumplir con las condiciones técnico-mecánicas. conducta descrita por el Informe Único de Infracción al Transporte

Con fundamento en lo descrito anteriormente, la empresa presuntamente trasgrede lo dispuesto en los artículos 2,3 y 4 de la Resolución 0315 del 6 de febrero de 2013, en concordancia con el artículo 38 de la ley 336 de 1996.

**El artículo 38 de la Ley 336 de 1996, establece:**

*“**Artículo 38.** Los equipos destinados a la prestación del servicio público de transporte deberán reunir las condiciones técnico – mecánicas establecidas para su funcionamiento, circunstancia que se presumirá con la adquisición de los seguros legalmente exigidos, sin perjuicio de que las autoridades competentes ordenen su revisión periódica o para determinados casos.” (Subrayado fuera de texto)*

**la Resolución 0315 del 6 de febrero de 2013 establece:**

*“**Artículo 2.** Revisión y Mantenimiento de los vehículos. Las empresas de transporte terrestre automotor de pasajeros serán las responsables de realizar directamente el mantenimiento*

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

*preventivo de los vehículos de servicio público vinculados a su parque automotor, a través de un centro especializado y con cargo al propietario del vehículo.*

**Artículo 3.** *Mantenimiento de vehículos. El mantenimiento de los vehículos sera preventivo y correctivo. El mantenimiento preventivo constituye la serie de intervenciones y reparaciones realizadas al vehículo con la finalidad de anticipar fallas a desperfectos; no podrá entenderse para mantenimiento preventivo las actividades de revisión o inspección. El mantenimiento correctivo es aquel que se ejecuta en cualquier momento al vehículo y ante la evidencia de una falla en cualquiera de sus componentes.*

**ARTÍCULO 4o.** *Protocolo de Alistamiento. Sin perjuicio del mantenimiento preventivo y correctivo realizado al vehículo, todas las empresas de transporte terrestre de pasajeros, las empresas de transporte de carga y las empresas de transporte mixto, realizarán el alistamiento diario de cada vehículo, dentro del período comprendido entre el último despacho del día y el primero del día siguiente, donde se verificarán como mínimo los siguientes aspectos:*

- Fugas del motor, tensión correas, tapas, niveles de aceite de motor, transmisión, dirección, frenos, nivel agua limpiabrisas, aditivos de radiador, filtros húmedos y secos.*
- Baterías: niveles de electrolito, ajustes de bordes y sulfatación.*
- Llantas: desgaste, presión de aire.*
- Equipo de carretera.*
- Botiquín. (...)*

Lo anterior, se adecúa al supuesto de hecho previsto en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, así:

**“Artículo 46.-***Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos: (...)*

*e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.*

#### **SANCIONES PROCEDENTES**

**DÉCIMO QUINTO:** En caso de encontrarse responsable a la empresa **EL RAPIDO DUITAMA LTDA** con **NIT 891800062 - 2**, por el cargo arriba formulado, al infringir la conducta descrita en el literal e) del artículo 46, procederá las sanciones procedentes dando aplicación al literal a) del parágrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, que establece:

**PARÁGRAFO.** *Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:*

*Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...)*

*(...)*

**Artículo 46.** *(...) Parágrafo. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:*

- a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...).*

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

### DOSIFICACIÓN DE LA SANCIÓN

**DÉCIMO SEXTO:** Al momento de imponer la sanción si fuera el caso, se valorarán las circunstancias establecidas por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, para que esta Dirección gradúe las sanciones, teniendo en cuenta lo siguiente:

*“...Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:*

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.*
- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
- 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
- 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
- 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
- 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas”.*

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS** contra la empresa de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera **EL RAPIDO DUITAMA LTDA** con **NIT 891800062 - 2**, por la presunta vulneración a la disposición contenida en el artículo 38 de la ley 336 de 1996, y los artículos 2, 3 y 4 de la Resolución 0315 del 6 de febrero de 2013, lo cual se adecua con lo señalado en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO: CONCEDER** la empresa de transporte público terrestre automotor de pasajeros por carretera **EL RAPIDO DUITAMA LTDA** con **NIT 891800062 - 2**, un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 50 de la Ley 336 de 1996 y 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicando en el asunto de su escrito, de manera visible, el número del presente acto administrativo. Para el efecto, se informa que podrá solicitar copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en los artículos 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 3 del Decreto Legislativo 491 de 2020, al correo electrónico [vur@supertransporte.gov.co](mailto:vur@supertransporte.gov.co).

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR** el contenido de la presente resolución a través de la Secretaria General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 4° del Decreto 491 de 2020, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de transporte público terrestre automotor de pasajeros por carretera **EL RAPIDO DUITAMA LTDA** con **NIT 891800062 – 2**.

**ARTICULO CUARTO:** Una vez se haya surtido la notificación a la investigada, remítase copia de la misma a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Delegatura de Tránsito y Transporte para que obre dentro del expediente.

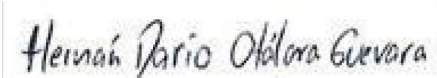
“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

**ARTICULO QUINTO:** Surtida la respectiva notificación, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SEXTO:** Tenerse como pruebas las que reposan en el expediente.

**ARTÍCULO SEPTIMO:** Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47<sup>22</sup> del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



**HERNÁN DARÍO OTÁLORA GUEVARA**

Director de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre

1181 DE 18/04/2022

**Notificar:**  
**EL RAPIDO DUITAMA LTDA** con **NIT 891800062 – 2.**  
Representante legal o quien haga sus veces  
Correo electrónico: [gerenciaelrapidoduitama@gmail.com](mailto:gerenciaelrapidoduitama@gmail.com) [financiera@elrapidoduitama.com](mailto:financiera@elrapidoduitama.com) [financierord@gmail.com](mailto:financierord@gmail.com)  
Dirección: DG 23 NO. 69 60 OF 410  
BOGOTÁ, D.C.

Redactor: Paula Palacios  
Revisor: Danny García.

<sup>22</sup> **Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio.** Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.  
Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. **Contra esta decisión no procede recurso**” (Negrilla y subraya fuera del texto original).



Por la cual se reglamenta el formato para el informe de infracciones de Transporte de que trata el artículo 54 del Decreto número 3366 del 21 de noviembre de 2002.

EL MINISTERIO DE TRANSPORTE

En ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por los Decretos 2053 y 3366 de 2003, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 54 del Decreto número 3366 del 21 de noviembre de 2003, establece que los agentes de control levantan las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamenta el Ministerio de Transporte y que este informe sea tenido como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente;

Que con el objeto de facilitar a la autoridad de control la aplicación de las nuevas disposiciones establecidas en el decreto anteriormente mencionado, se ha necesario establecer una codificación de las infracciones de las normas de transporte público terrestre automotor.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. CODIFICACIÓN. La codificación de las infracciones a las normas de transporte público terrestre automotor será la siguiente:

SANCIONES A LAS EMPRESAS DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR COLECTIVO.

METROPOLITANA, DISTINTAL Y MUNICIPAL DE PASAJEROS O MIXTO

- 400 No informar a la autoridad de transporte competente los cambios de sede o domicilio principal.
- 401 No mantener actualizada la relación del equipo con el cual presta el servicio.
- 402 No suministrar la información que le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante.
- 403 Permitir la operación de los vehículos vinculados, sin portar los distintivos de la misma o los señalados por las disposiciones legales vigentes según la modalidad de servicio.
- 404 Permitir la prestación del servicio en vehículos sin Tarjeta de Operación o con esta vencida.
- 405 No expedir a los propietarios de los vehículos vinculados un extracto en el cual se describen los rubros y montos cobrados y pagados por cada concepto derivados del Contrato de Vinculación.
- 406 Permitir la operación de los vehículos, sin tener los elementos de identificación de rutas, el color o distintivo especial señalado por las autoridades para diferenciación al nivel de servicio o las tarifas que deben cobrar dichos transportes.
- 407 No producir, obtener y suministrar oportunamente los documentos que sustentan la operación de los equipos, cuando el propietario, poseedor o tenedor del equipo haya entregado dentro de los términos legales a la empresa la documentación requerida para dicho trámite.
- 408 Exigir a los propietarios de los vehículos vinculados a comprar acciones de la empresa.
- 409 Cobrar a los propietarios de los vehículos mayor valor por concepto de pago de la prima de los seguros de responsabilidad civil contractual y extrac contractual al realmente facturado por la compañía de seguros.
- 410 Exigir sumas de dinero por desvinculación por expedición de paz y salvo.
- 411 Modificar el nivel de servicio autorizado.
- 412 Permitir la prestación del servicio en vehículos sin las necesarias condiciones de seguridad.
- 413 Retener por obligaciones contractuales o sin justa causa legal los documentos que sustentan la operación de los equipos.
- 414 Exigir documentos adicionales a los establecidos en la ley, para el trámite de los documentos que soportan la operación.
- 415 Negarse, sin justa causa legal a expedir paz y salvo.
- 416 Vincular a la empresa o permitir la prestación del servicio en vehículos no homologados para esta modalidad de servicio, por el Ministerio de Transporte o por quien haga sus veces.

- 417 No mantener vigentes las pólizas de responsabilidad civil contractual y extrac contractual vigentes, que los ampara, incluyendo a todos los vehículos vinculados, de los riesgos inherentes a la actividad transportista.
- 418 Permitir la operación de los equipos por personas no hábiles.
- 419 Carecer de un programa y sistema de mantenimiento preventivo para los vehículos.
- 420 Permitir la prestación del servicio en vehículos conducidos por personas en estado de embriaguez o bajo efectos de sustancias alucinógenas.
- 421 No implementar el plan de desdoblamiento del parque automotor de la empresa o no reportarlo oportunamente o cuando sea modificado antes de este plan.
- 422 Permitir la prestación del servicio excediendo la capacidad transportista autorizada, en número de pasajeros, de conformidad en el establecido en la Ficha de Homologación.
- 423 Exceder la capacidad transportista autorizada a la empresa.
- 424 No mantener en óptimas condiciones de capacidad transportista autorizada.
- 425 Alterar la tarifa.
- 426 Desagregar servicios de transporte en rutas o recorridos no autorizados.
- 427 Negarse sin justa causa a expedir oportunamente la Planilla de Despacho.
- 428 Cobrar valor alguno por la expedición de la Planilla de Despacho.
- 429 No sujeción los controles de vinculación de los equipos conforme a los parámetros establecidos en la reglamentación expedida por el Gobierno Nacional para esta modalidad de servicio.

SANCIONES A LOS PROPIETARIOS, POSEEDORES O TENEDORES DE VEHÍCULOS DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR COLECTIVO DE PASAJEROS Y MIXTO LOS BAJO EL RANGO DE METROPOLITANA, DISTINTAL O MUNICIPAL

- 430 No mantener el vehículo en óptimas condiciones de comodidad y uso.
- 431 No aportar oportunamente los documentos necesarios para tramitar los documentos que soportan la operación de los equipos.
- 432 No hacer el ajuste correspondiente al fondo de amortización de los documentos.
- 433 Negarse a prestar el servicio sin causa justificada.
- 434 No llevar los distintivos de la empresa a la cual se desvincula.
- 435 Prestar el servicio en un radio de acción diferente al autorizado.
- 436 Reportar la Planilla de Despacho sin las rutas autorizadas.
- 437 No reportar los documentos que soportan la operación de los equipos.
- SANCIONES A LAS EMPRESAS DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR INDIVIDUAL DE PASAJEROS EN VEHÍCULO TAXI
- 438 No informar a la autoridad de transporte competente los cambios de sede o domicilio principal.
- 439 No mantener actualizada la relación del equipo con el cual presta el servicio.
- 440 No suministrar la información que le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante.
- 441 Permitir la operación de los vehículos vinculados, sin portar los distintivos de la misma o los señalados por las disposiciones legales vigentes según la modalidad de servicio.
- 442 Permitir la prestación del servicio en vehículos sin Tarjeta de Operación o con esta vencida.
- 443 No expedir a los propietarios de los vehículos vinculados un extracto en el cual se describen los rubros y montos cobrados y pagados por cada concepto derivados del Contrato de Vinculación.
- 444 No suministrar la Planilla de Viaje Ocasional o cobrar suma adicional a la establecida por el Ministerio de Transporte o la autoridad en quien este delega.

- 445 No mantener oportunamente a la unidad completa la información de los conductores que se encuentran registrados ante la empresa.
- 446 No Presentar, dentro de los próximos cuatro meses del año, el modelo de control que utilizó para la vinculación de los vehículos, el cual debe sustentar a las autoridades competentes en la reglamentación expedida por el Gobierno Nacional para esta modalidad de servicio.
- 447 No producir, obtener y suministrar oportunamente los documentos que sustentan la operación de los equipos, cuando el propietario, poseedor o tenedor del equipo haya entregado dentro de los términos legales a la empresa la documentación requerida para dicho trámite.
- 448 Exigir a los propietarios de los vehículos vinculados a comprar acciones de la empresa.
- 449 Cobrar a los propietarios de los vehículos mayor valor por concepto de pago de la prima de los seguros de responsabilidad civil contractual y extrac contractual al realmente facturado por la compañía de seguros.
- 450 Exigir sumas de dinero por desvinculación por expedición de paz y salvo.
- 451 Permitir la prestación del servicio en vehículos sin las necesarias condiciones de seguridad.
- 452 Retener por obligaciones contractuales o sin justa causa legal los documentos que sustentan la operación de los equipos.
- 453 Exigir documentos adicionales a los establecidos en la ley, para el trámite de los documentos que soportan la operación.
- 454 Negarse sin justa causa legal a expedir paz y salvo.
- 455 Permitir la prestación del servicio en vehículos no homologados para esta modalidad de servicio, por el Ministerio de Transporte o por quien haga sus veces.
- 456 No mantener vigentes las pólizas de responsabilidad civil contractual y extrac contractual vigentes, que los ampara, incluyendo a todos los vehículos vinculados, de los riesgos inherentes a la actividad transportista.
- 457 Permitir la operación de los equipos por personas no hábiles.
- 458 No sujeción los controles de vinculación de los equipos conforme a los parámetros establecidos en la reglamentación expedida por el Gobierno Nacional para esta modalidad de servicio.
- 459 Negarse sin justa causa legal a expedir oportunamente la Tarjeta de Control.
- 460 Cobrar valor alguno por la expedición de la Tarjeta de Control.

SANCIONES A LOS PROPIETARIOS, POSEEDORES O TENEDORES DE VEHÍCULOS DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR INDIVIDUAL DE PASAJEROS EN VEHÍCULO TAXI

- 461 No mantener el vehículo en óptimas condiciones de comodidad y uso.
- 462 Negarse a prestar el servicio sin causa justificada.
- 463 No llevar los distintivos de la empresa de la cual se desvincula.
- 464 Reportar la Planilla de Viaje Ocasional.
- 465 Prestar el servicio de transporte en un radio de acción diferente al autorizado, sin portar la Planilla de Viaje Ocasional.
- 466 Reportar la Tarjeta de Control.
- 467 Reportar los documentos de transporte que sustentan la operación de los equipos.

SANCIONES A LAS EMPRESAS DE TRANSPORTE PÚBLICO COLECTIVO DE PASAJEROS Y MIXTO POR CARRETERA

- 468 No informar a la autoridad de transporte competente los cambios de sede o domicilio principal.
- 469 No mantener actualizada la relación del equipo con el cual presta el servicio.
- 470 No suministrar la información que le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante.
- 471 Permitir la operación de los vehículos vinculados, sin portar los distintivos de la misma o los señalados por las disposiciones legales vigentes según la modalidad de servicio.
- 472 Permitir la prestación del servicio en vehículos sin Tarjeta de Operación o con esta vencida.
- 473 No expedir a los propietarios de los vehículos vinculados un extracto en el cual se describen los rubros y montos cobrados y pagados por cada concepto derivados del Contrato de Vinculación.
- 474 No suministrar la Planilla de Viaje Ocasional o cobrar suma adicional a la establecida por el Ministerio de Transporte o la autoridad en quien este delega.
- 475 No producir, obtener y suministrar oportunamente los documentos que sustentan la operación de los equipos, cuando el propietario, poseedor o tenedor del equipo haya entregado dentro de los términos legales a la empresa la documentación requerida para dicho trámite.
- 476 Exigir a los propietarios de los vehículos vinculados a comprar acciones de la empresa.
- 477 Cobrar a los propietarios de los vehículos mayor valor por concepto de pago de la prima de los seguros de responsabilidad civil contractual y extrac contractual al realmente facturado por la compañía de seguros.
- 478 Exigir sumas de dinero por desvinculación por expedición de paz y salvo.
- 479 Modificar el nivel de servicio autorizado.
- 480 Permitir la prestación del servicio en vehículos sin las necesarias condiciones de seguridad.
- 481 Retener por obligaciones contractuales o sin justa causa legal los documentos que sustentan la operación de los equipos.
- 482 Exigir documentos adicionales a los establecidos en la ley, para el trámite de los documentos que soportan la operación.
- 483 Negarse sin justa causa legal a expedir paz y salvo.
- 484 Vincular a la empresa o permitir la prestación del servicio en vehículos no homologados para esta modalidad de servicio, por el Ministerio de Transporte o por quien haga sus veces.

- 485 No mantener vigentes las pólizas de responsabilidad civil contractual y extrac contractual vigentes, que los ampara, incluyendo a todos los vehículos vinculados, de los riesgos inherentes a la actividad transportista.
- 486 Permitir la operación de los vehículos por personas no hábiles.
- 487 Carecer de un programa y sistema de mantenimiento preventivo para los vehículos.
- 488 Permitir la prestación del servicio en vehículos conducidos por personas en estado de embriaguez o bajo efectos de sustancias alucinógenas.
- 489 No implementar el plan de desdoblamiento del parque automotor de la empresa o no reportarlo oportunamente o cuando sea modificado antes de este plan.

de conformidad con las establecidas

rite público

- 490 No reportar el cumplimiento de los documentos necesarios para tramitar los documentos que soportan la operación de los equipos.
- 491 No hacer el ajuste correspondiente al fondo de amortización.
- 492 Negarse a prestar el servicio sin causa justificada.
- 493 No llevar los distintivos de la empresa a la cual se desvincula.
- 494 Prestar el servicio en un radio de acción diferente al autorizado.
- 495 Reportar la Planilla de Despacho sin las rutas autorizadas.
- 496 No reportar los documentos que soportan la operación de los equipos.

SANCIONES A LAS EMPRESAS DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR ESPECIAL

- 500 No informar a la autoridad de transporte competente los cambios de sede o domicilio principal.
- 501 No mantener actualizada la relación del equipo con el cual presta el servicio.
- 502 No suministrar la información que le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante.
- 503 Permitir la operación de los vehículos vinculados, sin portar los distintivos de la misma o los señalados por las disposiciones legales vigentes según la modalidad de servicio.
- 504 Permitir la prestación del servicio en vehículos sin Tarjeta de Operación o con esta vencida.
- 505 No expedir a los propietarios de los vehículos vinculados un extracto en el cual se describen los rubros y montos cobrados y pagados por cada concepto derivados del Contrato de Vinculación.
- 506 No contar con el sistema de comunicaciones bidireccional exigido para la operación del servicio, o no tenerlo en perfecto estado de funcionamiento.
- 507 Prestar el servicio de transporte escolar, sin el equipamiento.
- 508 No producir, obtener y suministrar oportunamente los documentos que sustentan la operación de los equipos, cuando el propietario, poseedor o tenedor del equipo haya entregado dentro de los términos legales a la empresa la documentación requerida para dicho trámite.
- 509 Exigir a los propietarios de los vehículos vinculados a comprar acciones de la empresa.
- 510 Cobrar a los propietarios de los vehículos mayor valor por concepto de pago de la prima de los seguros de responsabilidad civil contractual y extrac contractual al realmente facturado por la compañía de seguros.
- 511 Exigir sumas de dinero por desvinculación por expedición de paz y salvo.
- 512 Permitir la prestación del servicio sin llevar el Extracto del Contrato debidamente y totalmente diligenciado por la empresa, o con tachaduras o enmendaduras.
- 513 Permitir la prestación del servicio en vehículos sin las necesarias condiciones de seguridad.
- 514 Retener por obligaciones contractuales o sin justa causa legal los documentos que sustentan la operación de los equipos.
- 515 Exigir documentos adicionales a los establecidos en la ley, para el trámite de los documentos que soportan la operación.
- 516 Negarse, sin justa causa legal a expedir paz y salvo.
- 517 Vincular a la empresa o permitir la prestación del servicio en vehículos no homologados para esta modalidad de servicio, por el Ministerio de Transporte o por quien haga sus veces.
- 518 No mantener vigentes las pólizas de responsabilidad civil contractual y extrac contractual vigentes, que los ampara, incluyendo a todos los vehículos vinculados, de los riesgos inherentes a la actividad transportista.
- 519 Permitir la operación de los equipos por personas no hábiles.
- 520 Carecer de un programa y sistema de mantenimiento preventivo para los vehículos.
- 521 Permitir la prestación del servicio en vehículos conducidos por personas en estado de embriaguez o bajo efectos de sustancias alucinógenas.
- 522 No implementar el plan de desdoblamiento del parque automotor de la empresa o no reportarlo oportunamente o cuando sea modificado antes de este plan.
- 523 Permitir la prestación del servicio, llevando pasajeros de pie o excediendo la capacidad autorizada en número de pasajeros, establecida en la ficha de homologación.
- 524 Prestar el servicio público de transporte en otra modalidad de servicio.
- 525 Expedir Extracto del Contrato sin la conformidad de los mismos.
- 526 No sujeción los controles de vinculación de los equipos conforme a los parámetros establecidos en la reglamentación expedida por el Gobierno Nacional para esta modalidad de servicio.

SANCIONES A LOS PROPIETARIOS, POSEEDORES O TENEDORES DE VEHÍCULOS DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR ESPECIAL

- 534 No mantener el vehículo en óptimas condiciones de comodidad y uso.
- 535 No reportar oportunamente los documentos necesarios para tramitar los documentos que soportan la operación de los equipos.
- 536 No hacer el ajuste correspondiente al fondo de amortización del vehículo o no reportarlo oportunamente o cuando sea modificado antes de este plan.
- 537 Prestar el servicio sin llevar el Extracto del Contrato.
- 538 Prestar el servicio sin llevar el Extracto del Contrato debidamente y totalmente diligenciado por la empresa, o con tachaduras o enmendaduras.
- SANCIONES A LOS PROPIETARIOS DE VEHÍCULOS PARTICULARES DE TRANSPORTE ESCOLAR
- 540 No reportar ante la entidad que otorga el servicio, los cambios de domicilio.
- 541 No mantener el vehículo en óptimas condiciones de comodidad y uso.
- 542 Prestar el servicio de transporte escolar sin portar el permiso expedido por la autoridad municipal competente o con este vencido.
- 543 Prestar el servicio de transporte escolar sin portar los distintivos exigidos para la operación.
- 544 Prestar el servicio sin llevar el libro de abastecimiento.
- 545 Prestar el servicio sin contar con el sistema de comunicaciones en perfecto estado de funcionamiento.
- 546 No mantener vigentes los seguros de responsabilidad civil contractual y extrac contractual vigentes en las disposiciones legales.
- 547 No mantener el vehículo en óptimas condiciones de seguridad.

SANCIONES A LAS ENTIDADES EDUCATIVAS CON EQUIPOS PROPIOS O EMPRESAS FINANCIADAS CON EQUIPOS PROPIOS CASOS AL TRANSPORTE DE SUS ESTUDIANTES O ALUMNOS

- 548 Carecer de un programa y sistema de mantenimiento preventivo para los vehículos.
- 549 Permitir la prestación del servicio en vehículos conducidos por personas no hábiles.
- 550 No sujeción los controles de vinculación de los equipos conforme a los parámetros establecidos en la reglamentación expedida por el Gobierno Nacional para esta modalidad de servicio.
- 551 No mantener vigentes pólizas de responsabilidad civil contractual y extrac contractual que ampara los riesgos inherentes al transporte.
- SANCIONES A LAS EMPRESAS DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR DE CARGA
- 552 No informar a la autoridad de transporte competente los cambios de sede o domicilio principal.
- 553 No suministrar la información que legalmente le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante.
- 554 Exigir a los propietarios de los vehículos vinculados a comprar acciones de la misma.
- 555 No reportar el Manifesto Único de Carga.
- 556 Permitir la prestación del servicio sin el correspondiente Manifesto Único de Carga.
- 557 No mantener vigentes las pólizas exigidas por la ley.
- 558 Permitir la prestación del servicio en vehículos no homologados por el Ministerio de Transporte o quien haga sus veces.
- 559 Transferir valor del monto de la prima del seguro de que trata el artículo 894 del Código de Comercio y las normas reglamentarias al propietario del vehículo que ejerce la movilización de las mercancías.
- 560 Permitir, facilitar, obtener, producir, autorizar, o exigir el transporte de mercancías con peso superior al autorizado, sin portar el permiso correspondiente.

- 561 Permitir la operación de vehículos con mercancías que excedan las dimensiones permitidas, sin portar el permiso correspondiente.
- 562 No desarrollar programas de mantenimiento preventivo de los equipos propios.
- 563 Negarse, sin justa causa legal a expedir paz y salvo.
- 564 Desagregar cargas de transporte en rutas o recorridos no autorizados.
- 565 Prestar el servicio público sin estar constituido como operador o empresa autorizada para este fin.
- 566 Retener por obligaciones contractuales los equipos o los documentos propios de la operación.
- 567 Cobrar a los propietarios de los vehículos mayor valor por concepto de pago de la prima de los seguros de responsabilidad civil contractual y extrac contractual al realmente facturado por la compañía de seguros.
- 568 Exigir documentos adicionales a los establecidos en la ley, para el trámite de los documentos que soportan la operación.
- 569 Permitir la prestación del servicio público de carga sin las necesarias condiciones de seguridad.
- 570 No sujeción los controles de vinculación de los equipos conforme a los parámetros establecidos en la reglamentación expedida por el Gobierno Nacional para esta modalidad de servicio, en el caso de que los equipos no estén vinculados transportalmente.

SANCIONES A LOS PROPIETARIOS, TENDORES O POSEEDORES DE VEHÍCULOS DE TRANSPORTE DE CARGA

- 571 No mantener en el vehículo los distintivos, señales o elementos de seguridad que exigen los reglamentos para el transporte de cargas especiales, peligrosas o restringidas.
- 572 Prestar el servicio de transporte de carga sin portar el Manifesto Único de Carga.
- 573 Permitir la prestación del servicio en vehículos no homologados por el Ministerio de Transporte o quien haga sus veces.
- 574 Negarse a prestar el servicio público de transporte de carga sin justa causa.

SANCIONES A LOS REMITENTES DE LA CARGA

- 575 Contratar la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga, con empresas de transporte no habilitadas, o hacerlo directamente con el propietario, poseedor o tenedor de un vehículo de servicio público o de servicio particular, salvo lo establecido en el Decreto 2084 de 1994 de conformidad con la Ley 158.
- SANCIONES A REMITENTES DE LA CARGA, EMPRESAS DE TRANSPORTE, PROPIETARIOS, POSEEDORES O TENDORES DE VEHÍCULOS DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR DE CARGA - Condiciones económicas mínimas -
- 576 Factar el servicio público de transporte de mercancías de carga por debajo de las condiciones económicas mínimas establecidas por la autoridad competente, cuando estas se encuentren registradas.

SUSPENSIÓN DE LA LICENCIA, REGISTROS, HABILITACIONES O PERMISOS DE OPERACIÓN

- 577 Haber sido multado, a lo menos tres veces, dentro del mismo año calendario en que se sanciona la infracción que produce el cese de la explotación de la misma.
- 578 No cumplir con la obligación de acreditar, dentro de la oportunidad establecida, las condiciones exigidas para mejorar la seguridad en la prestación del servicio o la actividad de que se trata.
- CANCELACIÓN DE LAS LICENCIAS, REGISTROS, HABILITACIONES O PERMISOS DE OPERACIÓN DE LAS EMPRESAS DE TRANSPORTE
- 579 Las condiciones de operación, técnicas, de seguridad y financieras, que dieron origen a su otorgamiento de las licencias, registros, habilitaciones o permisos de operación de las empresas de transporte, no corresponden a la realidad, una vez vencido el término, no haber a tres meses, que se le conceda para superar las deficiencias presentadas.
- 580 Deteriora significativamente la empresa transportadora, o se encuentran en causal de actividad o de los servicios autorizados.
- 581 La persona jurídica titular de la empresa de transporte comete cualquiera de las causales de disolución contempladas en la ley o en sus estatutos.
- 582 Alterar el servicio como elemento componente de los procesos relacionados con el establecimiento de tarifas, o como factor perturbador del Orden Público.
- 583 Hay reiteración o reincidencia en el incumplimiento o disminución de las tarifas establecidas, o en la prestación de servicios no autorizados, después de que se haya impuesto la multa a que se refiere el literal d) del artículo 49 de la Ley 336 de 1995.
- 584 Dentro de los tres (3) años anteriores al día de la intervención, se decretó la suspensión de la licencia, registro, habilitación o permiso, a lo menos en dos oportunidades.

- 585 El equipo no cumple con las condiciones de homologación establecidas por la autoridad competente.
- 586 Cuando el equipo se encuentre prestando el servicio a una empresa de transporte cuya habilitación o licencia se le haya suspendido o cancelado, salvo las excepciones expresamente establecidas en las disposiciones respectivas.
- 587 Cuando se compruebe la intencionalidad a afectación de los documentos que sustentan la operación del vehículo y solo por el tiempo requerido para clarificar los hechos.
- 588 Por orden de autoridad judicial.
- 589 Cuando se compruebe que el equipo no reúne las condiciones técnico mecánicas requeridas para su operación.

- 590 Cuando se compruebe que el equipo está prestando el servicio no autorizado, entendiéndose como aquel servicio que se presta a través de un vehículo automotor de servicio público sin el permiso o autorización correspondiente para la prestación del mismo, o cuando este se presta contrariando las condiciones mínimas obligatorias. En este caso el vehículo será inmovilizado por primera vez, por el término de cinco (5) días, por segunda vez, 20 días, y por tercera vez, 40 días, y si existiere reincidencia, adicionalmente se sancionará con multa de cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
- 591 Cuando se compruebe que el vehículo excede los límites permitidos sobre dimensiones, peso o carga.
- 592 Cuando se compruebe que el equipo es utilizado para el transporte de mercancías presuntamente de contrabando, debiendo devolverse una vez que las mercancías se encuentren a disposición de la autoridad competente, a menos que estas estén órden judicial en contra.
- 593 Cuando se detecte que el vehículo es utilizado para el transporte irregular de nacionales o de sus componentes, caso en el cual deberá ponerse a disposición de la Autoridad Judicial Competente en forma inmediata, en forma inmediata, sin necesidad de sobreseimiento. La inmovilización se cumplirá en el sitio que determine la Autoridad Judicial Competente.

ARTICULO SEGUNDO.- ADOPCIÓN DE FORMATO. Adóptase el formato de informe de infracciones de transporte público terrestre automotor, anexo a la presente resolución, que se aplicará a partir del primer día de marzo de 2004.

ARTICULO TERCERO.- NUEVAS TECNOLOGÍAS. Las Entidades de Control podrán implementar distintos sistemas para la elaboración de los informes de infracciones de Transporte Público Terrestre Automotor, siempre que los mismos contengan como mínimo los datos establecidos en el formato adoptado en la presente resolución.

ARTICULO CUARTO.- ELABORACIÓN. Los Agentes de Control ordenarán la impresión y reparto del Formato de Informe de Infracciones de Transporte Público Terrestre Automotor, de acuerdo con el establecido en la configuración establecida en el Word presenten de la presente resolución y el formato anexo.

ARTICULO QUINTO.- APLICACIÓN. El formato de que trata la presente resolución, deberá ponerse en aplicación a partir del primero de marzo del año 2004.

ARTICULO SEXTO.- DISPOSICIÓN TRANSITORIA. Hasta tanto entre en aplicación el nuevo Formato de Informe de Infracciones de Transporte Público Terrestre Automotor, se continuará utilizando el Formato de Cuestionario, adoptado mediante la Resolución número 17777 del 8 de noviembre de 2002. En la calidad de observaciones se especificarán los sujetos de sanción y los demás elementos que se consideren necesarios para clarificar la infracción cometida.

ARTICULO SEPTIMO.- VIGENCIA. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.



20213340997562

Asunto: RADICADO IUT DE FORMA INDIVIDUAL G-93  
 Fecha Rad: 21-06-2021 04:38 Radicador: LUZROMERO  
 Destino: 334-870 - DIRECCION DE INVESTIGACIONES DE TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE  
 Remitente: DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE SECCI  
 www.superttransporte.gov.co diagonal 25G No.95A - 85 edificio Bur225



# INFORME DE INFRACCIONES DE TRANSPORTE No. 469805

## 1. FECHA Y HORA

| AÑO  | MES |    |    |    | HORA |    |    |    |    |    |    |    |    |    | MINUTOS |  |
|------|-----|----|----|----|------|----|----|----|----|----|----|----|----|----|---------|--|
| 2019 | 01  | 02 | 03 | 04 | 00   | 01 | 02 | 03 | 04 | 05 | 06 | 07 | 08 | 09 | 10      |  |
| DIA  | 05  | 06 | 07 | 08 | 08   | 09 | 10 | 11 | 12 | 13 | 14 | 15 | 16 | 17 | 18      |  |
| 29   | 09  | 10 | 11 | 12 | 16   | 17 | 18 | 19 | 20 | 21 | 22 | 23 | 40 | 50 |         |  |



República  
de Colombia  
Ministerio  
de Transporte



DIRECCION DE TRANSITO  
Y TRANSPORTE

## 2. LUGAR DE LA INFRACCION

VIA KILOMETRO O SITIO DIRECCION Y CIUDAD

Via Bogotá Tunja Km 367 800 Páez Roble

## 3. PLACA (MARQUE LAS LETRAS)

|   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| A | B | C | D | E | F | G | H | I | J | K | L | M | N | O | P | Q | R | S | T | U | V | W | X | Y | Z |
| A | B | C | D | E | F | G | H | I | J | K | L | M | N | O | P | Q | R | S | T | U | V | W | X | Y | Z |
| A | B | C | D | E | F | G | H | I | J | K | L | M | N | O | P | Q | R | S | T | U | V | W | X | Y | Z |

## 4. PLACA (MARQUE LOS NUMEROS)

|   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 0 | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | 6 | 7 | 8 | 9 |
| 0 | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | 6 | 7 | 8 | 9 |
| 0 | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | 6 | 7 | 8 | 9 |
| 0 | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | 6 | 7 | 8 | 9 |

## 5. EXPEDIDA

El Rinal

## 6. SERVICIO

PARTICULAR

PUBLICO

## 7. CODIGO DE INFRACCION

|   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 0 | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | 6 | 7 | 8 | 9 |
| 0 | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | 6 | 7 | 8 | 9 |
| 0 | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | 6 | 7 | 8 | 9 |
| 0 | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | 6 | 7 | 8 | 9 |

## 8. CLASE DE VEHICULO

|                   |                |
|-------------------|----------------|
| AUTOMOVIL         | CAMION         |
| BUS               | MICROBUS       |
| BUSETA            | VOLQUETA       |
| CAMPERO           | CAMION TRACTOR |
| CAMIONETA         | OTRO           |
| MOTOS Y SIMILARES |                |

## 10. DATOS DEL CONDUCTOR

|                             |            |
|-----------------------------|------------|
| DOCUMENTO DE IDENTIDAD      |            |
| Redeja                      | 7310310    |
| LICENCIA DE CONDUCCION      |            |
| 7310310                     | C2         |
| EXPEDIDA                    | VENCE      |
| 14 03 2012                  | 14 03 2020 |
| NOMBRES Y APELLIDOS         |            |
| Luis Antonio Cortés Blancas |            |
| DIRECCION                   | TELEFONO   |
| Cm 9#6-32 Ramiro            | 3102010434 |

## 11. NOMBRE DE LA EMPRESA, ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO O ASOCIACION DE PADRES DE FAMILIA (RAZON SOCIAL)

El Rinal Dotoria LTDA nit 891800022

## 12. LICENCIA DE TRANSITO

|   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 1 | 0 | 0 | 1 | 9 | 2 | 1 | 0 | 1 | 9 | 9 |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|

## 13. TARJETA DE OPERACION

|   |   |   |   |   |   |   |     |   |
|---|---|---|---|---|---|---|-----|---|
| 1 | 1 | 4 | 8 | 1 | 7 | 2 | (N) | U |
|---|---|---|---|---|---|---|-----|---|

## 14. DATOS DEL AGENTE

|                        |           |
|------------------------|-----------|
| NOMBRES Y APELLIDOS    | ENTIDAD   |
| José Enrique Castañeda | Setrindam |
| PLACA No.              |           |
| 087406                 |           |

NOTA: EL AGENTE DE TRANSITO O DE POLICIA DE CARRETERAS QUE RECIBA DIRECTA O INDIRECTAMENTE DINERO O DADIVAS PARA RETARDAR U OMITIR ACTO PROPIO DE SU CARGO, INCURRIRA EN PRISION SEGUN LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO PENAL (CONCUSION-COHECHO).

## 15. INMOVILIZACION

|              |        |             |
|--------------|--------|-------------|
| PATIOS       | TALLER | PARQUEADERO |
| José Enrique |        |             |
| José Enrique |        |             |

## 16. OBSERVACIONES

Violacion a la resolucion 004244 del 12 Sep 2019  
art 49 literal E NTC 5375 May 2012  
Juguete de accion en el vehiculo. Mente posterior requiere  
informar con la base de datos de vehículos, es por adherir  
literal requiere foto

## 17. ESTE INFORME SE TENDRA COMO PRUEBA PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA POR PARTE DE: (INDIQUE EL NOMBRE DE LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE)

Super Intendencia Páez y Temp. etc

## FIRMA DEL AGENTE

José Enrique

## FIRMA DEL CONDUCTOR

Luis Antonio

## FIRMA DEL TESTIGO

BAJO GRAVEDAD DE JURAMENTO

C.C. No.

7-310 310

C.C. No.

AUTORIDAD DE TRANSITO







## INFORME DE INFRACCIONES DE TRANSPORTE No. 469667

## 1. FECHA Y HORA

| ANO  | MES |    |    |    | HORA |    |    |    |    |    |    |    | MINUTOS |    |
|------|-----|----|----|----|------|----|----|----|----|----|----|----|---------|----|
| 2019 | 01  | 02 | 03 | 04 | 00   | 01 | 02 | 03 | 04 | 05 | 06 | 07 | 00      | 10 |
| DIA  | 05  | 06 | 07 | 08 | 08   | 09 | 10 | 11 | 12 | 13 | 14 | 15 | 20      | 30 |
| 07   | 09  | 10 | 11 | 12 | 16   | 17 | 18 | 19 | 20 | 21 | 22 | 23 | 40      | 50 |

República  
de Colombia  
Ministerio  
de TransporteDIRECCION DE TRANSITO  
Y TRANSPORTE

## 2. LUGAR DE LA INFRACCION

VIA KILOMETRO O SITIO DIRECCION Y CIUDAD

Vía Bogotá-Tunja Km 800 Roca El Roble Segurte

## 3. PLACA (MARQUE LAS LETRAS)

|   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| A | B | C | D | E | F | G | H | I | J | K | L | M | N | O | P | Q | R | S | T | U | V | W | X | Y | Z |
| A | B | C | D | E | F | G | H | I | J | K | L | M | N | O | P | Q | R | S | T | U | V | W | X | Y | Z |
| A | B | C | D | E | F | G | H | I | J | K | L | M | N | O | P | Q | R | S | T | U | V | W | X | Y | Z |

## 4. PLACA (MARQUE LOS NUMEROS)

|   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 0 | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | 6 | 7 | 8 | 9 |
| 0 | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | 6 | 7 | 8 | 9 |
| 0 | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | 6 | 7 | 8 | 9 |
| 0 | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | 6 | 7 | 8 | 9 |

## 5. EXPEDIDA

Cupón

## 6. SERVICIO

PARTICULAR

PUBLICO

## 7. CODIGO DE INFRACCION

|   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 0 | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | 6 | 7 | 8 | 9 |
| 0 | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | 6 | 7 | 8 | 9 |
| 0 | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | 6 | 7 | 8 | 9 |
| 0 | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | 6 | 7 | 8 | 9 |

## 8. CLASE DE VEHICULO

|                   |                                              |
|-------------------|----------------------------------------------|
| AUTOMOVIL         | CAMION                                       |
| BUS               | MICROBUS                                     |
| BUSETA            | <input checked="" type="checkbox"/> VOLQUETA |
| CAMPERO           | CAMION TRACTOR                               |
| CAMIONETA         | OTRO                                         |
| MOTOS Y SIMILARES |                                              |

## 10. DATOS DEL CONDUCTOR

DOCUMENTO DE IDENTIDAD

Cedula 1024479815

LICENCIA DE CONDUCCION

1024479815

EXPEDIDA

24 05 2012

VENCE

24 05 2021

NOMBRES Y APELLIDOS

Juan Carlos Mancipe Mancipe

DIRECCION

Cll 64 A 51 # 22A Jr

TELEFONO

322663799

## 11. NOMBRE DE LA EMPRESA, ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO O ASOCIACION DE PADRES DE FAMILIA (RAZON SOCIAL)

El Rapido Durtama LTDA nit 891800022

## 12. LICENCIA DE TRANSITO

10018581626

## 13. TARJETA DE OPERACION

1148165

## RADIO DE ACCION

N U

## 14. DATOS DEL AGENTE

NOMBRES Y APELLIDOS

Jorge E. Cortés

ENTIDAD

Segurte

PLACA No.

084466

NOTA: EL AGENTE DE TRANSITO O DE POLICIA DE CARRETERAS QUE RECIBA DIRECTA O INDIRECTAMENTE DINERO O DADIVAS PARA RETARDAR U OMITIR ACTO PROPIO DE SU CARGO, INCURRIRA EN PRISION SEGUN LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO PENAL (CONCUSION-COHECHO).

## 15. INMOVILIZACION

|                 |        |             |
|-----------------|--------|-------------|
| PATIOS          | TALLER | PARQUEADERO |
| Segurte         |        |             |
| Doni Van Grubel |        |             |

## 16. OBSERVACIONES

Observación a la resolución 004242 del 12 de sep 2019  
art 49 literal (E) N.T.C 3325 del 14 de 2012  
Ronda fuga de aceite motor

## 17. ESTE INFORME SE TENDRA COMO PRUEBA PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA POR PARTE DE: (INDIQUE EL NOMBRE DE LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE)

Superintendente Puente y Transporte

FIRMA DEL AGENTE

FIRMA DEL CONDUCTOR

FIRMA DEL TESTIGO

BAJO GRAVEDAD DE JURAMENTO

C.C. No.

AUTORIDAD DE TRANSITO

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL  
REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

**NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO**

Razón social: EL RAPIDO DUITAMA LTDA  
Nit: 891.800.062-2  
Domicilio principal: Bogotá D.C.

**MATRÍCULA**

Matrícula No. 00501276  
Fecha de matrícula: 29 de mayo de 1992  
Último año renovado: 2022  
Fecha de renovación: 31 de marzo de 2022  
Grupo NIIF: GRUPO II

**UBICACIÓN**

Dirección del domicilio principal: Dg 23 No. 69 60 Of 410  
Municipio: Bogotá D.C.  
Correo electrónico: financiera@elrapidoduitama.com  
Teléfono comercial 1: 4168648  
Teléfono comercial 2: 3222494564  
Teléfono comercial 3: 3203015089

Dirección para notificación judicial: Dg 23 No. 69 60 Of 410  
Municipio: Bogotá D.C.  
Correo electrónico de notificación: juridica@elrapidoduitama.com.co  
Teléfono para notificación 1: 4168648  
Teléfono para notificación 2: 3124677757  
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica NO autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**CONSTITUCIÓN**

Por E.P. No. 788 de la Notaría Única de Santa Rosa de Viterbo (Boyacá) del 13 de noviembre de 1.946, inscrita el 2 de junio de 1.992, bajo el No. 366927 del libro IX, se constituyó la sociedad comercial denominada: EL RAPIDO DUITAMA LTDA.

**REFORMAS ESPECIALES**

Por E.P. No. 73 de la Notaría Única de Santa Rosa de Viterbo (Boyacá) del 11 de febrero de 1.950, inscrita el 2 de junio de 1.992 bajo el No. 366928 del libro IX, la sociedad cambió de nombre de: EL RAPIDO DUITAMA., por el de: EMPRESA DE TRANSPORTES EL RAPIDO DUITAMA LIMITADA.

Por E.P. No. 109 de la Notaría 18 de Santafé de Bogotá del 16 de enero de 1.992, inscrita el 2 de junio de 1.992 bajo el No. 366935 del libro IX, la sociedad cambió su nombre de: EMPRESA DE TRANSPORTES EL RAPIDO DUITAMA LIMITADA, por el de: EL RAPIDO DUITAMA LTDA.

Por E.P. No. 109 de la Notaría 18 de Santafé de Bogotá del 16 de enero de 1.992, inscrita el 2 de junio de 1.992 bajo el No. 366935 del libro IX, la sociedad trasladó su domicilio de la ciudad de Duitama (Boyacá) a la de Santafé de Bogotá.

ÓRDENES DE AUTORIDAD COMPETENTE

Mediante Oficio No. 715 del 29 de abril de 2003 inscrito el 15 de mayo de 2003 bajo el No. 71627 del libro VIII, el Juzgado Primero Civil Municipal de Bogotá D.C., comunicó que en el proceso ejecutivo de Ruby Tapiero Romero, contra el RAPIDO DUITAMA LTDA., se decretó el embargo de la razón social de la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. DJSC.C.C. CCS. No. 22792878 del 13 de febrero de 2004, inscrito el 18 de febrero de 2004 bajo el No. 76462 del libro VIII, el instituto de seguros sociales, comunicó que en el proceso de cobro coactivo No. 1317 contra el RAPIDO DUITAMA LTDA se decretó el embargo de la razón social de la sociedad de la referencia.

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es hasta el 13 de noviembre de 2050.

OBJETO SOCIAL

La Sociedad tiene por objeto la organización, exploración, incremento y prestación del servicio público de transporte terrestre de pasajeros de carga nacional e internacional. Servicio de transporte de mensajería especializada, nacional e internacional, servicio de giros y remesas por medio de vehículos automotores, como buses, busetas, busetones, aeronaves, vans, automóviles, camiones, camionetas, remolques, furgones, carrotanque tractocamiones, entre otros, que la Sociedad adquiera o a ella se matriculen o afilien.

CAPITAL

El capital social corresponde a la suma de \$ 200.000.000,00 dividido en 10.000,00 cuotas con valor nominal de \$ 20.000,00 cada una, distribuido así :

|                           |                         |
|---------------------------|-------------------------|
| - Socio(s) Capitalista(s) |                         |
| MEJIA BARON FRUTO E       | *****                   |
| No. de cuotas: 9.667,00   | valor: \$193.340.000,00 |
| MEJIA NOHEMI LOPEZ DE     | *****                   |
| No. de cuotas: 333,00     | valor: \$6.660.000,00   |
| Totales                   |                         |
| No. de cuotas: 10.000,00  | valor: \$200.000.000,00 |



Mediante Laudo arbitral Sin Num del 17 de diciembre de 2020, el Tribunal Arbitral de Aura Nayibe Mejía López y el litisconsorte necesario Manuel Mejía contra EL RÁPIDO DUITAMA LTDA, María Antonia Mejía López y Fruto Mejía López, inscrito el 3 de Septiembre de 2021 con el No. 02740521 del libro IX, ordena reconocer de oficio los presupuestos de la ineficacia de la decisión de capitalización de la sociedad EL RAPIDO DUITAMA LTDA adoptada en las reuniones extraordinarias de la junta de socios del 13 de marzo y 30 de octubre de 2014, encontrándose la reunión del 30 de octubre de 2014 inscrita bajo el registro No. 01887702 del libro IX.

Mediante Oficio No. 1266 del 12 de agosto de 2015, inscrito el 20 de agosto de 2015 bajo el No. 00149520 del libro VIII, el Juzgado 4 Laboral del Circuito de Tunja, comunicó que en el proceso ejecutivo laboral de primera instancia No. 2007-00031 de Olga Rodríguez Villamil contra, el RAPIDO DUITAMA LTDA y otros, se decretó el embargo de las cuotas sociales que posee Nohemi Lopez De Mejia en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 2-2017-005424 del 24 de febrero de 2017, inscrito el 21 de marzo de 2017 bajo el No. 00159436 del libro VIII, el Servicio Nacional de Aprendizaje Sena de Bogotá D.C., comunicó que por auto de fecha 27 de junio de 2014 por la cual se libró mandamiento de pago, dentro del proceso de cobro coactivo No. 00-632-14, se ordena la abstención de registrar cualquier transferencia, gravamen de interés, cuotas sociales, derechos o partes de interés en dicha sociedad, ni reforma o liquidación parcial de la sociedad que implique la exclusión de los socios.

Mediante Oficio No. 1763-182-05 del 14 de septiembre de 2021, inscrito el 22 de Octubre de 2021 bajo el No. 00192323 del libro VIII, el Juzgado 4 Civil Municipal de Armenia (Quindío), decretó el desembargo de las cuotas que posee Fruto Eleuterio Mejia Barón en la sociedad de la referencia inscrito bajo registro No. 00109759 del libro VIII, e informó que la medida de embargo queda a disposición del Juzgado 4 Civil Laboral del Circuito de Tunja (Boyacá), dentro del proceso ejecutivo laboral No.2009-00401, de: Olga Rodríguez Villamil contra: FLOTA MAGDALENA (RAPIDO DUITAMA) SA y otros.

#### REPRESENTACIÓN LEGAL

Los representantes legales son el Gerente, el primer Suplente del Gerente, segundo Suplente del Gerente y el Gerente Financiero.

#### FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

Todos los socios y cada uno de ellos delegan irrevocablemente en el gerente su derecho en la administración de la sociedad. En consecuencia el Gerente será el representante legal de la sociedad, llevara su personería judicial y extrajudicialmente y la representara con facultades para comprar, recibir, desistir y transigir cualesquier clase de negocios en que tenga interés la sociedad, sometido siempre al concepto de la Junta Directiva. Son funciones del Gerente: A. Representar a la asamblea de socios en el tiempo estipulado, las cuentas y balances de que tratan estos estatutos. B. Celebrar los contratos ordinarios que son necesarios para la marcha

normal de la sociedad. C. Nombrar y remover el personal de empleados de la empresa. D. Estudiar y aplicar cada una de las sanciones que debe merecer el personal de empleados de la empresa por faltas cometidas en el ejercicio de sus funciones. E. Ejercer las demás funciones que le correspondan y que no es ten atribuidas a otra persona o entidad, por medio de los presentes estatutos. Como los socios han convenido en que el Gerente sea gerente tesorero, tendrá también obligaciones de recaudar los dineros y en una u otra forma pertenezcan a la sociedad y efectos pagos, que en virtud de la empresa sean necesarios; presentar como tal las cuentas y balances de pérdidas y ganancias a la Asamblea General de Socios con el visto bueno del revisor fiscal y su ministrar al contador, oportunamente, todos los informes y comprobantes necesarios para los asientos de contabilidad. Corresponde a la Junta de Socios autorizar al Gerente para contratar a nombre de la sociedad hasta por la suma de quinientos mil pesos (\$500.000.00) m/cte., pudiendo comprometerse en créditos hasta por el mismo valor.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Por Acta No. 057 del 11 de septiembre de 2020, de Junta de Socios, inscrita en esta Cámara de Comercio el 6 de noviembre de 2020 con el No. 02632451 del Libro IX, se designó a:

| CARGO                       | NOMBRE      |                          | IDENTIFICACIÓN           |
|-----------------------------|-------------|--------------------------|--------------------------|
| Gerente                     | Cesar       | Augusto Rodriguez Rivera | C.C. No. 000001049618080 |
| Primer Suplente Del Gerente | Fruto Lopez | Eleuterio Mejia          | C.C. No. 000000079385741 |

| CARGO                        | NOMBRE      |               | IDENTIFICACIÓN           |
|------------------------------|-------------|---------------|--------------------------|
| Segundo Suplente Del Gerente | Maria Lopez | Antonia Mejia | C.C. No. 000000041744678 |

ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN

JUNTA DIRECTIVA

Por Acta No. 057 del 11 de septiembre de 2020, de Junta de Socios, inscrita en esta Cámara de Comercio el 6 de noviembre de 2020 con el No. 02632450 del Libro IX, se designó a:

| PRINCIPALES CARGO | NOMBRE      |                 | IDENTIFICACIÓN           |
|-------------------|-------------|-----------------|--------------------------|
| Primer Renglon    | Maria Lopez | Antonia Mejia   | C.C. No. 000000041744678 |
| Segundo Renglon   | Fruto Lopez | Eleuterio Mejia | C.C. No. 000000079385741 |





CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 4921

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Microempresa

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 870.725.428

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 4921

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Los siguientes datos sobre RIT y Planeación son informativos: Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección de Impuestos, fecha de inscripción : 21 de octubre de 2021. Fecha de envío de información a Planeación : 22 de octubre de 2021. \n \n Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a [www.supersociedades.gov.co](http://www.supersociedades.gov.co) para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

\*\*\*\*\*  
Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

\*\*\*\*\*  
Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

\*\*\*\*\*  
Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.

# Certificado de comunicación electrónica

## Email certificado

El servicio de **envíos**  
de Colombia



Identificador del certificado: E73801611-S

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

### Detalles del envío

**Nombre/Razón social del usuario:** Superintendencia de Puertos y Transportes (CC/NIT 800170433-6)

**Identificador de usuario:** 403784

**Remitente:** EMAIL CERTIFICADO de Notificaciones En Linea <403784@certificado.4-72.com.co>  
(originado por)

**Destino:** gerenciaelrapidoduitama@gmail.com

**Fecha y hora de envío:** 20 de Abril de 2022 (11:27 GMT -05:00)

**Fecha y hora de entrega:** 20 de Abril de 2022 (11:27 GMT -05:00)

**Asunto:** Notificación Resolución 20225330011815 de 18-04-2022 (EMAIL CERTIFICADO de notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co)

**Mensaje:**

ESTA ES UNA NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA, POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE

Señor(a)

EL RAPIDO DUITAMA LTDA con NIT 891800062 – 2.

La presente notificación electrónica se realiza conforme a lo dispuesto por el artículo 4 del Decreto Ley 491 de 2020, en consonancia con la Resolución 222 del 25 de febrero de 2021 por la cual se prorroga la emergencia sanitaria expedida por el Gobierno Nacional.

En el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia íntegra de la(s) resolución(nes) indicada(s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben

interponerse los mismos, los cuales, se relacionan a continuación:

Contra la presente Resolución no procede recurso alguno.

Los datos recogidos por la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el decreto 2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes, y dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

Es importante indicar que los canales oficiales dispuestos para la presentación de sus escritos o cualquier solicitud relacionada con el contenido del acto administrativo, al correo electrónico [ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co](mailto:ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co) o radicarlo de forma presencial en la ventanilla única de radicación de la Superintendencia de Transporte ubicada en la dirección Diagonal 25 G # 95 A – 85 de la ciudad de Bogotá D.C.

Los términos se levantan de acuerdo con la Resolución 7770 del 19 de octubre de 2020 expedida por la Superintendencia de Transporte. Dichos términos fueron suspendidos conforme a la Resolución 6255 del 29 de marzo 2020.

Atentamente,

CAROLINA BARRADA CRISTANCHO

COORDINADOR GRUPO DE NOTIFICACIONES

La información contenida en este mensaje, y sus anexos, tiene carácter confidencial y esta dirigida únicamente al destinatario de la misma y solo podrá ser usada por este. Si el lector de este mensaje no es el destinatario del mismo, se le notifica que cualquier copia o distribución de este se encuentra totalmente prohibida. Si usted ha recibido este mensaje por error, por favor notifique inmediatamente al remitente por este mismo medio y borre el mensaje de su sistema. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor y no necesariamente representan la opinión oficial de la Superintendencia de Transporte. The information contained in this message and in any electronic files annexed thereto is confidential, and is intended for the use of the individual or entity to which it is addressed. If the reader of this message is not the intended recipient, you are hereby notified that retention, dissemination, distribution or copying of this e-mail is strictly prohibited. If you received this e-mail in error, please notify the sender immediately and destroy the original. Any opinions contained in this message are exclusive of its author and not necessarily represent the official position of superintendence of Transportation.

Adjuntos:

| Archivo                                                                             | Nombre del archivo            |                                                 |
|-------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------|-------------------------------------------------|
|  | Content0-text-.html           | Ver archivo adjunto.                            |
|  | Content1-application-1181.pdf | Ver archivo adjunto. Visible en los documentos. |

# Certificado de comunicación electrónica

## Email certificado



Identificador del certificado: E73801612-S

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

### Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: Superintendencia de Puertos y Transportes (CC/NIT 800170433-6)

Identificador de usuario: 403784

Remitente: EMAIL CERTIFICADO de Notificaciones En Linea <403784@certificado.4-72.com.co>  
(originado por )

Destino: financierord@gmail.com

Fecha y hora de envío: 20 de Abril de 2022 (11:27 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 20 de Abril de 2022 (11:28 GMT -05:00)

Asunto: Notificación Resolución 20225330011815 de 18-04-2022 (EMAIL CERTIFICADO de notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co)

Mensaje:

ESTA ES UNA NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA, POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE

Señor(a)

EL RAPIDO DUITAMA LTDA con NIT 891800062 – 2.

La presente notificación electrónica se realiza conforme a lo dispuesto por el artículo 4 del Decreto Ley 491 de 2020, en consonancia con la Resolución 222 del 25 de febrero de 2021 por la cual se prorroga la emergencia sanitaria expedida por el Gobierno Nacional.

En el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia íntegra de la(s) resolución(nes) indicada(s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben



interponerse los mismos, los cuales, se relacionan a continuación:

Contra la presente Resolución no procede recurso alguno.

Los datos recogidos por la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el decreto 2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes, y dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

Es importante indicar que los canales oficiales dispuestos para la presentación de sus escritos o cualquier solicitud relacionada con el contenido del acto administrativo, al correo electrónico [ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co](mailto:ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co) o radicarlo de forma presencial en la ventanilla única de radicación de la Superintendencia de Transporte ubicada en la dirección Diagonal 25 G # 95 A – 85 de la ciudad de Bogotá D.C.

Los términos se levantan de acuerdo con la Resolución 7770 del 19 de octubre de 2020 expedida por la Superintendencia de Transporte. Dichos términos fueron suspendidos conforme a la Resolución 6255 del 29 de marzo 2020.

Atentamente,

CAROLINA BARRADA CRISTANCHO

COORDINADOR GRUPO DE NOTIFICACIONES

La información contenida en este mensaje, y sus anexos, tiene carácter confidencial y esta dirigida únicamente al destinatario de la misma y solo podrá ser usada por este. Si el lector de este mensaje no es el destinatario del mismo, se le notifica que cualquier copia o distribución de este se encuentra totalmente prohibida. Si usted ha recibido este mensaje por error, por favor notifique inmediatamente al remitente por este mismo medio y borre el mensaje de su sistema. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor y no necesariamente representan la opinión oficial de la Superintendencia de Transporte. The information contained in this message and in any electronic files annexed thereto is confidential, and is intended for the use of the individual or entity to which it is addressed. If the reader of this message is not the intended recipient, you are hereby notified that retention, dissemination, distribution or copying of this e-mail is strictly prohibited. If you received this e-mail in error, please notify the sender immediately and destroy the original. Any opinions contained in this message are exclusive of its author and not necessarily represent the official position of superintendence of Transportation.

Adjuntos:

| Archivo                                                                             | Nombre del archivo            |                                                 |
|-------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------|-------------------------------------------------|
|  | Content0-text-.html           | Ver archivo adjunto.                            |
|  | Content1-application-1181.pdf | Ver archivo adjunto. Visible en los documentos. |

Código Postal: 110911 Diag. 25G 95A - 55, Bogotá D.C. Bogotá: (57-1) 472 2000 Nacional: 01 8000 111 210 www.4-72.com.co

# Certificado de comunicación electrónica

## Email certificado



Identificador del certificado: E73801613-S

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

### Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: Superintendencia de Puertos y Transportes (CC/NIT 800170433-6)

Identificador de usuario: 403784

Remitente: EMAIL CERTIFICADO de Notificaciones En Linea <403784@certificado.4-72.com.co>  
(originado por)

Destino: financiera@elrapidoduitama.com

Fecha y hora de envío: 20 de Abril de 2022 (11:27 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 20 de Abril de 2022 (11:28 GMT -05:00)

Asunto: Notificación Resolución 20225330011815 de 18-04-2022 (EMAIL CERTIFICADO de notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co)

Mensaje:

ESTA ES UNA NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA, POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE

Señor(a)

EL RAPIDO DUITAMA LTDA con NIT 891800062 – 2.

La presente notificación electrónica se realiza conforme a lo dispuesto por el artículo 4 del Decreto Ley 491 de 2020, en consonancia con la Resolución 222 del 25 de febrero de 2021 por la cual se prorroga la emergencia sanitaria expedida por el Gobierno Nacional.

En el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia íntegra de la(s) resolución(nes) indicada(s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben

interponerse los mismos, los cuales, se relacionan a continuación:

Contra la presente Resolución no procede recurso alguno.

Los datos recogidos por la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el decreto 2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes, y dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

Es importante indicar que los canales oficiales dispuestos para la presentación de sus escritos o cualquier solicitud relacionada con el contenido del acto administrativo, al correo electrónico [ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co](mailto:ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co) o radicarlo de forma presencial en la ventanilla única de radicación de la Superintendencia de Transporte ubicada en la dirección Diagonal 25 G # 95 A – 85 de la ciudad de Bogotá D.C.

Los términos se levantan de acuerdo con la Resolución 7770 del 19 de octubre de 2020 expedida por la Superintendencia de Transporte. Dichos términos fueron suspendidos conforme a la Resolución 6255 del 29 de marzo 2020.

Atentamente,

CAROLINA BARRADA CRISTANCHO

COORDINADOR GRUPO DE NOTIFICACIONES

La información contenida en este mensaje, y sus anexos, tiene carácter confidencial y esta dirigida únicamente al destinatario de la misma y solo podrá ser usada por este. Si el lector de este mensaje no es el destinatario del mismo, se le notifica que cualquier copia o distribución de este se encuentra totalmente prohibida. Si usted ha recibido este mensaje por error, por favor notifique inmediatamente al remitente por este mismo medio y borre el mensaje de su sistema. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor y no necesariamente representan la opinión oficial de la Superintendencia de Transporte. The information contained in this message and in any electronic files annexed thereto is confidential, and is intended for the use of the individual or entity to which it is addressed. If the reader of this message is not the intended recipient, you are hereby notified that retention, dissemination, distribution or copying of this e-mail is strictly prohibited. If you received this e-mail in error, please notify the sender immediately and destroy the original. Any opinions contained in this message are exclusive of its author and not necessarily represent the official position of superintendence of Transportation.

Adjuntos:

| Archivo                                                                             | Nombre del archivo            |                                                 |
|-------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------|-------------------------------------------------|
|  | Content0-text-.html           | Ver archivo adjunto.                            |
|  | Content1-application-1181.pdf | Ver archivo adjunto. Visible en los documentos. |